



Agencia de Regulación y Control
de las Telecomunicaciones

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO3-2021-0016

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 3 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -ARCOTEL-**

**Mgs. Jorge Jiménez
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 3 (E)
-FUNCIÓN SANCIONADORA-**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

1.1. INFORMACIÓN GENERAL:

Concesionarios: SEÑORA MARIANA DE JESUS BADILLO SILVA, CÓNYUGE SOBREVIVIENTE, Y ROBERTO CARLOS CAYAMBE BADILLO, XIMENA ELIZABETH CAYAMBE BADILLO, BETTY MARIANA CAYAMBE BADILLO, MAYRA TATIANA CAYAMBE BADILLO, FERNANDO EFREN CAYAMBE BADILLO, HEREDEROS DEL SEÑOR ROBERTO EFREN CAYAMBE HUILCAPI

RUC: 0600806830001

NOTIFICACIÓN: callawyer57@gmail.com; y r.andina@hotmail.com

• **LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:**

• **FUNDAMENTO DE HECHO:**

- Con fecha 29 de noviembre de 1993, la Autoridad de Telecomunicaciones suscribió con el señor Roberto Efrén Cayambe Huilcapi, un título habilitante para la concesión de la frecuencia de radiodifusión 106.1 MHz, para operar como matriz en la ciudad de Riobamba y varias repetidoras.
- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2020-1775-M de 09 de noviembre de 2020, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3 remite el Informe Técnico IT-CZO3-2020-0465 de 30 de octubre de 2020, en el cual se concluye lo siguiente: *“De la revisión a los archivos que reposan en la CZO3 de las mediciones realizadas con la herramienta SACER se determina que durante 14 días consecutivos correspondiente a los días 29 y 30 de junio y*

Página 1 de 22



Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 julio de 2020, la estación repetidora de radio ANDINA FM (106.1 MHz) de Latacunga-Ambato no ha operado, suspendiendo la emisión de su señal.”

• ACTO DE INICIO

El 14 de abril de 2021, esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2021-0016 en el cual se consideró en lo principal lo siguiente:

“Del análisis realizado a los antecedentes, consideraciones jurídicas expuestas, y a lo señalado en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2020-0465 de 30 de octubre de 2020, se concluye por las consideraciones constantes en los mismos que la señora Mariana de Jesús Badillo Silva, cónyuge sobreviviente, y los señores: Roberto Carlos Cayambe Badillo, Ximena Elizabeth Cayambe Badillo, Betty Mariana Cayambe Badillo, Mayra Tatiana Cayambe Badillo, Fernando Efrén Cayambe Badillo, herederos del señor Roberto Efrén Cayambe Huilcapi, al suspender las emisiones de la frecuencia denominada “ANDINA FM”, 106.1 MHz, en la ciudad de Latacunga y Ambato, por 14 días consecutivos esto es desde el 29 y 30 de junio de 2020, y del 1 al 12 de julio de 2020, habría inobservado lo señalado en el Art. 24, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 2), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

Luego de emitido el Acto de Inicio se verifica en el expediente:

- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2021-0747-M de 19 de abril de 2021, Secretaría comunica que el Acto de Inicio AI-CZO3-2021-0016 fue notificado con oficio No. ARCOTEL-CZO3-2021-0088-OF el 15 de abril de 2021.
- Mediante comunicación ingresada con trámite ARCOTEL-DEDA-2021-006659, los concesionarios dan respuesta al Acto de Inicio y señalan: *“(…)resulta muy claro y preciso dejar sentado que tanto el Procedimiento Administrativo iniciado, así como la presunta infracción aún en el evento hipotético y no consentido de existir o de ser materia de una sanción administrativa, no puede ser imputada a quienes solamente desde el 17 de noviembre de 2020 somos los titulares del derecho de concesión, debido a que, como lo expresa el Informe Técnico del caso, la presunta infracción se habría cometido entre los días 29 de junio de 2020, y el 14 de julio del mismo año.(…) quienes hemos sido citados con el inicio de este procedimiento administrativo sancionador, somos titulares del ejercicio de la concesión desde el 17 de noviembre de 2020, (....) es decir 4 meses antes de que ostentemos la calidad de titulares de la concesión de Radio ANDINA FM. (...). –Resulta penoso tener que decirlo, pero de haber existido un evento que sancionar, el procedimiento administrativo debió ser dirigido a quien PRESUNTAMENTE lo cometió, y no a quienes no éramos siquiera titulares de la concesión en esos momentos. (...) el procedimiento administrativo sancionador iniciado en nuestra contra es improcedente, pues que debio ser iniciado contra el titular responsable del derecho de concesión a la época de cometimiento de la infracción. (...). Esta circunstancia de FUERZA MAYOR, que es absolutamente evidente por ser de conocimiento público de la grave emergencia sanitaria a nivel nacional, y según el informe que nuestro responsable de mantenimiento nos ha dado, impidió*

Página 2 de 22



Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

TOTALMENTE que se pueda logra la gestión técnica oportuna para la regular operación de la repetidora (...) pues los caminos y carreteras de los cantones circundantes y vecinos próximos del lugar de nuestras instalaciones de la repetidora, se encontraban o cerradas o restringidos totalmete. (...). Dejo por tanto a su justo y humano juicio el saber apreciarlo aquí indicado. (...). ”.

- Mediante Providencia No. P-CZO3-2021-0039 de 04 de mayo de 2021 se indica a los administrados lo siguiente: “**PRIMERO:** Agréguese al expediente el escrito de contestación recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 26 de abril de 2021, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-006659-E, el cual será tomado en cuenta en su momento oportuno.- **SEGUNDO.-** Por corresponder al estado del trámite y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 158, 194 y 256 del Código Orgánico Administrativo, a partir de la presente fecha se abre el término de quince (15) días para evacuación de pruebas.-**TERCERO.-** Tómese en cuenta los documentos anexos dentro del trámite ARCOTEL-DEDA-2021-006659-E, así como el Informe Técnico IT-CZO3-2020-0465 de 30 de octubre de 2020”
- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2021-0887-M de 10 de mayo de 2021, se certifica que la providencia P-CZO3-2021-0039 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2021-0095-OF el 05 de mayo de 2021
- Mediante comunicación ARCOTEL-DEDA-2021-007282-E de 10 de mayo de 2021, los administrados solicitan se tomen en cuenta los siguientes documentos: 1.-Título Habilitante de 29 de noviembre de 1993. 2.- Partida de defunción del señor Dr. Roberto Efrén Cayambe H. 3.- Resolución ARCOTEL-2020-572 de 17 de noviembre de 2020. Además de señalar que el proceso se debió iniciar a quien era el concesionario.
- Mediante Providencia No. P-CZO3-2021-0043 de 11 de mayo de 2021 se indica a los administrados, lo siguiente: “**PRIMERO:** Agréguese al expediente el escrito de contestación recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 10 de mayo de 2021, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-007282-E, el cual podrá ser tomado en cuenta en su momento oportuno.-.”
- Mediante Providencia No. P-CZO3-2021-0045 de 26 de mayo de 2021 se indica a los administrados, lo siguiente: “**PRIMERO:** Se cierra el término de prueba aperturado con providencia No. P-CZO3-2021-0039 de 04 de mayo de 2021.- **SEGUNDO.-** En atención a lo que dispone el Art. 203, la administración tiene 1 mes para expedir y notificar la Resolución, contado a partir de terminado el plazo de prueba;”
- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2021-1016-M de 01 de junio de 2021, se certifica que la providencia P-CZO3-2020-0043 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2021-0099-OF el 11 de mayo de 2021.
- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2021-1018-M de 01 de junio de 2021, se certifica que la providencia P-CZO3-2020-0045 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2021-0108-OF el 26 de mayo de 2021.



República
del Ecuador

Agencia de Regulación y Control
de las Telecomunicaciones

• **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:**

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 11. - El ejercicio de los derechos se registrá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.”

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”

“Art. 82. - El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras y aplicadas por las autoridades competentes.”

*“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...).” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)*

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

*“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)*

*“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad,*

Página 4 de 22



Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. -Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) -“2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.”

Los incisos primero y segundo del artículo 116, determinan: *“El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.*

“Art. 125.- Potestad sancionadora. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.”

“Artículo 129.- Resolución.- El Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas.”.

“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los



Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley”. (El resaltado en negrilla me pertenece)

3.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”.

“Artículo 81.- Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.(...)”

“Artículo 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”.

3.4 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO

“Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.”

“Art. 29. - Principio de tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley.

A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa.



Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva.”

“Art. 190.- Procedencia. *Iniciado el procedimiento, si existen elementos de juicio suficientes para ello, el órgano administrativo competente puede adoptar, de oficio o a petición de persona interesada, las medidas cautelares proporcionales y oportunas para asegurar la eficacia de la resolución.”*

“Art. 248.- Garantías del procedimiento. *El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará:*

- 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos.*
- 2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento.*
- 3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.*
- 4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario”.*

“Art. 249.- Deber de colaboración con las funciones de inspección. *Las personas deben colaborar con la administración pública. Deben facilitar al personal inspector, en el ejercicio de sus funciones, el acceso a las dependencias e instalaciones y el examen de documentos, libros y registros directamente relacionados con la actividad inspectora. Si se le niega la entrada o acceso a los lugares objeto de inspección, no se les facilita la documentación solicitada o no se acude a la oficina administrativa a requerimiento del órgano o servidor público competente, el inspector formulará por escrito la advertencia de que tal actitud constituye infracción administrativa sancionable”*

“Art. 250.- Inicio. *El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo expedido por el órgano instructor.”*

“Art. 251.- Contenido. *Este acto administrativo de inicio tiene como contenido mínimo:*

- 1. Identificación de la persona o personas presuntamente responsables o el modo de identificación, sea en referencia al establecimiento, objeto u objetos relacionados con la infracción o cualquier otro medio disponible.*
- 2. Relación de los hechos, sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que puedan corresponder.*
- 3. Detalle de los informes y documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho.*
- 4. Determinación del órgano competente para la resolución del caso y norma que le atribuya tal competencia. En el acto de iniciación, se pueden adoptar medidas de carácter cautelar previstas en este Código y la ley, sin perjuicio de las que se puedan ordenar durante el procedimiento. Se le informará al inculpado su derecho a formular alegaciones y a la argumentación final en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.”*



Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

“Art. 252.- Notificación del acto de iniciación. El acto administrativo de inicio se notificará, con todo lo actuado, al órgano peticionario, al denunciante y a la persona inculpada.

Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se cursa al peticionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con este Código.

En el caso de que la o el inculpado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce.”

“Art. 253.- Reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario. Si la o el infractor reconoce su responsabilidad, se puede resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción. En caso de que la o el inculpado corrija su conducta y acredite este hecho en el expediente se puede obtener las reducciones o las exenciones previstas en el ordenamiento jurídico. El cumplimiento voluntario de la sanción por parte de la o del inculpado, en cualquier momento anterior a la resolución, implica la terminación del procedimiento.”

“Art. 254.- Comunicación de indicios de infracción. Cuando, en cualquier fase del procedimiento sancionador, los órganos competentes consideren que existen elementos de juicio indicativos de la existencia de otra infracción administrativa para cuyo conocimiento no sean competentes, lo comunicarán al órgano que consideren competente.”

“Art. 255.- Actuaciones de instrucción. La o el inculpado dispone de un término de diez días para alegar, aportar documentos o información que estime conveniente y solicitar la práctica de las diligencias probatorias. Así mismo podrá reconocer su responsabilidad y corregir su conducta.

La o el Función Instructora (sic) realizará de oficio las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.”

“Art. 256.- Prueba. En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponde a la administración pública, salvo en lo que respecta a los eximentes de responsabilidad.

Recibidas las alegaciones o transcurrido el término de diez días, el órgano instructor evacuará la prueba que haya admitido hasta el cierre del período de instrucción.

Los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a la administración pública con respecto a los procedimientos sancionadores que tramiten.

Los hechos constatados por servidores públicos y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los inculpados. Iguales valores probatorios tienen las actuaciones de los sujetos a los que la administración pública les haya encomendado tareas de colaboración en el ámbito de la inspección, auditoría, revisión o averiguación, aunque no constituyan documentos públicos de conformidad con la ley.



Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Se practicarán de oficio o a petición de la o del inculpado las pruebas necesarias para la determinación del hecho y responsabilidad. Solo pueden declararse improcedentes aquellas pruebas que, por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor de la o del presunto responsable.”

“Art. 257.- Dictamen. *Si el órgano instructor considera que existen elementos de convicción suficientes emitirá el dictamen que contendrá:*

- 1. La determinación de la infracción, con todas sus circunstancias.*
- 2. Nombres y apellidos de la o el inculpado.*
- 3. Los elementos en los que se funda la instrucción.*
- 4. La disposición legal que sanciona el acto por el que se le inculpa.*
- 5. La sanción que se pretende imponer.*
- 6. Las medidas cautelares adoptadas.*

Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el órgano instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad.

El dictamen se remitirá inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e información que obren en el mismo.”

“Art. 258.- Modificación de los hechos, calificación, sanción o responsabilidad. *Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resulta modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello, a la o al inculpado en el dictamen.*

En este supuesto, la o el instructor expedirá nuevo acto de inicio, dispondrá la reproducción íntegra de las actuaciones efectuadas y ordenará el archivo del procedimiento que le precede.”

“Art. 259.- Prohibición de concurrencia de sanciones. *La responsabilidad administrativa se aplicará en los términos previstos en este Capítulo, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar por la acción u omisión de la que se trate.*

Nadie puede ser sancionado administrativamente dos veces, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, objeto y causa.

Para la aplicación del principio previsto en el párrafo precedente es irrelevante la denominación que se emplee para el procedimiento, hecho o norma que se estima es aplicable al caso.

En el caso de detectarse que la acción u omisión constituya adicionalmente una infracción penal tipificada por el ordenamiento jurídico vigente, el órgano administrativo competente, sin perjuicio de resolver y aplicar la sanción administrativa respectiva, debe remitir el expediente administrativo sancionador a la autoridad competente, con la denuncia correspondiente.”

“Art. 260.- Resolución. *El acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador, además de cumplir los requisitos previstos en este Código, incluirá:*

- 1. La determinación de la persona responsable.*
- 2. La singularización de la infracción cometida.*
- 3. La valoración de la prueba practicada.*
- 4. La sanción que se impone o la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad.*
- 5. Las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia.*

En la resolución no se pueden aceptar hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento. El acto administrativo es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa.



Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

El presente procedimiento se fundamenta además en lo establecido en la Constitución de la República, artículo 76 numeral 7, relativo a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo.”

3.5 RESOLUCIONES ARCOTEL:

Resolución Nro. 04-03-ARCOTEL-2017, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 13 de 14 de junio de 2017.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve expedir el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

"Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación".

"Artículo 10. Estructura Descriptiva (...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.1. PROCESO GOBERNANTE(...)

I. Misión:

Coordinar y controlar la gestión institucional a nivel desconcentrado dentro del ámbito de su jurisdicción, a los procesos de gestión de títulos habilitantes, control y atención a los consumidores de servicios de telecomunicaciones; mediante, la aplicación de políticas y procesos emitidos para el cumplimiento de sus competencias y el ordenamiento jurídico vigente.

II. Responsable: Coordinador/a Zonal.

III. Atribuciones y responsabilidades: (...)

j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)"

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.

- **Resolución No. ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018**

“ARTÍCULO UNO.- *En base al informe conjunto remitido por las Coordinaciones generales de Planificación, Administrativa Financiera, Jurídica y Técnica de Control, disponer a los Directores Técnicos Zonales, y Director de Oficina Técnica de Galápagos, cumplan con la función instructora en los procedimientos sancionadores, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que se encarguen de todas las actuaciones previas a la emisión del acto administrativo que resuelva el procedimiento sancionador.*

ARTÍCULO DOS.- *Disponer a los Coordinadores Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, además de lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, el ejercicio y cumplimiento de la función sancionadora en la ejecución de estos procedimientos, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que, en cumplimiento de lo que establece el artículo 260 de la norma legal ibídem, emitan la resolución que contenga el acto administrativo, que resuelva el procedimiento sancionador.*

ARTÍCULO TRES.- *En los casos en los cuales el presunto incumplimiento afecte a más de una Coordinación Zonal, según la distribución jurisdiccional de la ARCOTEL, estos serán puestos en conocimiento de la Coordinación Zonal 2, para que en caso de considerarlo pertinente, proceda a instruir y resolver lo que en derecho corresponda.(...)"*

- **Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, mediante la cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resuelve:**

“ARTÍCULO UNO.- *Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.”.*



Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

“ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.”.

“ARTICULO TRES.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.”.

- **Acción de Personal No. 127-2021 de 17 de mayo de 2021**

Otorga el nombramiento de encargo al Ing. Jorge Eduardo Jiménez Romero, en calidad de Director Técnico Zonal 3, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

- **Memorando ARCOTEL-CZO3-2021-0953-M de 19 de mayo de 2021**

El Director Técnico Zonal 3, (E) mediante el Memorando ARCOTEL-CZO3-2021-0953-M de 19 de mayo de 2021, se designa al responsable de la fase instructora, para efectos de cumplir con el Código Orgánico Administrativo.

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para iniciar, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre procedimientos sancionadores.

4 PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

5 LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA:

Para la valoración de la prueba practicada se señala que la prueba ha sido aportada bajo los principios de legalidad, oportunidad, y de seguridad jurídica, por lo que todos los documentos que constan dentro del expediente son tomados en cuenta.

6 ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:



Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

A través del Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2021-0038 de 11 de junio de 2021, el área Jurídica de la Dirección Técnica Zonal 3 de la ARCOTEL, indica:

“El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició con la emisión del Acto de Inicio No. AI-CZO3-2021-0016, el mismo que se sustentó en el Informe Técnico IT-CZO3-2020-0465 de 30 de octubre de 2020, adjunto al memorando ARCOTEL-CZO3-2020-1775-M de 09 de noviembre de 2020, de los cuales se desprende que se suspendieron las emisiones de la frecuencia 106.1 MHz, en donde opera la estación de radiodifusión denominada “ANDINA FM”, en la ciudad de Latacunga y Ambato, por 14 días consecutivos esto es desde el 29 y 30 de junio de 2020, y del 1 al 12 de julio de 2020, en tal virtud se habría inobservado lo señalado en el Art. 24, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 2), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con fecha 29 de noviembre de 1993, la Autoridad de Telecomunicaciones suscribió con el señor Roberto Efrén Cayambe Huilcapi, un título habilitante para la concesión de la frecuencia de radiodifusión 106.1 MHz, para operar como matriz en la ciudad de Riobamba y varias repetidoras.

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2020-1775-M de 09 de noviembre de 2020, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3 remite el Informe Técnico IT-CZO3-2020-0465 de 30 de octubre de 2020, en el cual se concluye lo siguiente: “De la revisión a los archivos que reposan en la CZO3 de las mediciones realizadas con la herramienta SACER se determina que durante 14 días consecutivos correspondiente a los días 29 y 30 de junio y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 julio de 2020, la estación repetidora de radio ANDINA FM (106.1 MHz) de Latacunga-Ambato no ha operado, suspendiendo la emisión de su señal.”

El 14 de abril de 2021, esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2021-0016 en el cual se consideró en lo principal lo siguiente:

“Del análisis realizado a los antecedentes, consideraciones jurídicas expuestas, y a lo señalado en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2020-0465 de 30 de octubre de 2020, se concluye por las consideraciones constantes en los mismos que la señora Mariana de Jesús Badillo Silva, cónyuge sobreviviente, y los señores: Roberto Carlos Cayambe Badillo, Ximena Elizabeth Cayambe Badillo, Betty Mariana Cayambe Badillo, Mayra Tatiana Cayambe Badillo, Fernando Efrén Cayambe Badillo, herederos del señor Roberto Efrén Cayambe Huilcapi, al suspender las emisiones de la frecuencia denominada “ANDINA FM”, 106.1 MHz, en la ciudad de Latacunga y Ambato, por 14 días consecutivos esto es desde el 29 y 30 de junio de 2020, y del 1 al 12 de julio de 2020, habría inobservado lo señalado en el Art. 24, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 2), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2021-0747-M de 19 de abril de 2021, Secretaría comunica que el Acto de Inicio AI-CZO3-2021-0016 fue notificado con oficio No. ARCOTEL-CZO3-2021-0088-OF el 15 de abril de 2021.



Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Mediante comunicación ingresada con trámite ARCOTEL-DEDA-2021-006659, los concesionarios dan respuesta al Acto de Inicio y señalan: "(...)resulta muy claro y preciso dejar sentado que tanto el Procedimiento Administrativo iniciado, así como la presunta infracción aún en el evento hipotético y no consentido de existir o de ser materia de una sanción administrativa, no puede ser imputada a quienes solamente desde el 17 de noviembre de 2020 somos los titulares del derecho de concesión, debido a que, como lo expresa el Informe Técnico del caso, la presunta infracción se habría cometido entre los días 29 de junio de 2020, y el 14 de julio del mismo año.(...) quienes hemos sido citados con el inicio de este procedimiento administrativo sancionador, somos titulares del ejercicio de la concesión desde el 17 de noviembre de 2020, (...) es decir 4 meses antes de que ostentemos la calidad de titulares de la concesión de Radio ANDINA FM. (...). –Resulta penoso tener que decirlo, pero de haber existido un evento que sancionar, el procedimiento administrativo debió ser dirigido a quien PRESUNTAMENTE lo cometió, y no a quienes no éramos siquiera titulares de la concesión en esos momentos. (...) el procedimiento administrativo sancionador iniciado en nuestra contra es improcedente, pues que debio ser iniciado contra el titular responsable del derecho de concesión a la época de cometimiento de la infracción. (...). Esta circunstancia de FUERZA MAYOR, que es absolutamente evidente por ser de conocimiento público de la grave emergencia sanitaria a nivel nacional, y según el informe que nuestro responsable de mantenimiento nos ha dado, impidió TOTALMENTE que se pueda logra la gestión técnica oportuna para la regular operación de la repetidora (...) pues los caminos y carreteras de los cantones circundantes y vecinos próximos del lugar de nuestras instalaciones de la repetidora, se encontraban o cerradas o restringidos totalmete. (...). Dejo por tanto a su justo y humano juicio el saber apreciarlo aquí indicado. (...). ”

Mediante Providencia No. P-CZO3-2021-0039 de 04 de mayo de 2021 se indica a los administrados lo siguiente: “PRIMERO: Agréguese al expediente el escrito de contestación recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 26 de abril de 2021, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-006659-E, el cual será tomado en cuenta en su momento oportuno.- SEGUNDO.- Por corresponder al estado del trámite y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 158, 194 y 256 del Código Orgánico Administrativo, a partir de la presente fecha se abre el término de quince (15) días para evacuación de pruebas.-TERCERO.- Tómese en cuenta los documentos anexos dentro del trámite ARCOTEL-DEDA-2021-006659-E, así como el Informe Técnico IT-CZO3-2020-0465 de 30 de octubre de 2020”

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2021-0887-M de 10 de mayo de 2021, se certifica que la providencia P-CZO3-2021-0039 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2021-0095-OF el 05 de mayo de 2021

Mediante comunicación ARCOTEL-DEDA-2021-007282-E de 10 de mayo de 2021, los administrados solicitan se tomen en cuenta los siguientes documentos: 1.-Título Habilitante de 29 de noviembre de 1993. 2.- Partida de defunción del señor Dr. Roberto Efrén Cayambe H. 3.- Resolución ARCOTEL-2020-572 de 17 de noviembre de 2020. Además de señalar que el proceso se debió iniciar a quien era el concesionario.

Mediante Providencia No. P-CZO3-2021-0043 de 11 de mayo de 2021 se indica a los administrados, lo siguiente: “PRIMERO: Agréguese al expediente el escrito de contestación recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 10 de mayo de



Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

2021, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-007282-E, el cual podrá ser tomado en cuenta en su momento oportuno.-”

Mediante Providencia No. P-CZO3-2021-0045 de 26 de mayo de 2021 se indica a los administrados, lo siguiente: “PRIMERO: Se cierra el término de prueba aperturado con providencia No. P-CZO3-2021-0039 de 04 de mayo de 2021.- SEGUNDO.- En atención a lo que dispone el Art. 203, la administración tiene 1 mes para expedir y notificar la Resolución, contado a partir de terminado el plazo de prueba;”

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2021-1016-M de 01 de junio de 2021, se certifica que la providencia P-CZO3-2020-0043 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2021-0099-OF el 11 de mayo de 2021.

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2021-1018-M de 01 de junio de 2021, se certifica que la providencia P-CZO3-2020-0045 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2021-0108-OF el 26 de mayo de 2021.

Dentro de los argumentos expuestos por los administrados tenemos. : “(...)resulta muy claro y preciso dejar sentado que tanto el Procedimiento Administrativo iniciado, así como la presunta infracción aún en el evento hipotético y no consentido de existir o de ser materia de una sanción administrativa, no puede ser imputada a quienes solamente desde el 17 de noviembre de 2020 somos los titulares del derecho de concesión, debido a que, como lo expresa el Informe Técnico del caso, la presunta infracción se habría cometido entre los días 29 de junio de 2020, y el 14 de julio del mismo año.(...) quienes hemos sido citados con el inicio de este procedimiento administrativo sancionador, somos titulares del ejercicio de la concesión desde el 17 de noviembre de 2020, (...) es decir 4 meses antes de que ostentemos la calidad de titulares de la concesión de Radio ANDINA FM.”. (...). En virtud de lo expuesto debo indicar que la Resolución ARCOTEL-2020-572 de 17 de noviembre de 2020, resolvió: “**ARTÍCULO DOS.-** Aceptar la solicitud realizada por la señora Mariana de Jesús Badillo Silva, en calidad de cónyuge sobreviviente y los señores: Roberto Carlos Cayambe Badillo, Ximena Elizabeth Cayambe Badillo, Betty Mariana Cayambe Badillo, Mayra Tatiana Cayambe Badillo y Fernando Efrén Cayambe Badillo, en calidad de herederos del señor Roberto Efrén Cayambe Huilcapi (+), a través del doctor Carlos-Arsenio Larco Velastegui, en calidad de Apoderado y Procurador Judicial de los citados señores, para que al amparo de la normativa antes citada, continúen operando la estación de radiodifusión sonora FM denominada “ANDINA FM”, frecuencia 106.1 MHz, matriz de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo y sus repetidoras que sirven a las ciudades de Alausí, Guamote y Latacunga, en los mismos términos y plazos estipulados en el título habilitante (contrato de concesión) y las modificaciones técnicas y administrativas autorizadas y notificadas por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en caso de haberlos, hasta que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Comunicación, su Reglamento General de aplicación y políticas emitidas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, resuelva lo pertinente, en función de los procesos públicos correspondientes que convoque y se ejecuten. -**ARTÍCULO TRES.-** Conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 170 de la “REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, la cónyuge y los herederos del señor Roberto Efrén Cayambe Huilcapi (+), deben operar el citado sistema de radiodifusión sonora,



Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

en los mismos términos y plazos estipulados en los títulos habilitantes (contratos de concesión) y/o modificatorios en caso de haberlos y normas vigentes aplicables. En caso de no cumplir e incurrir en alguna causal de terminación del título habilitante, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL procederá a dar por terminado unilateral y anticipadamente el título habilitante (contrato de concesión), siguiendo para el efecto el procedimiento aprobado.” En virtud de lo expuesto y como queda señalado, la ARCOTEL ha aceptado la solicitud realizada por la cónyuge sobreviviente y los herederos del señor Efrén Cayambe, para continuar con la operación de la estación, en este sentido se debe entender que la citada Resolución autoriza una continuidad de la operación, en ningún caso se puede entender que sea una nueva concesión, en virtud de lo cual la continuidad implica tener los derechos y obligaciones que poseían el concesionario anterior, lo que incluye que ARCOTEL deba realizar los controles emanados virtud de una competencia legal, así como realizar y ejecutar los procedimientos administrativos sancionatorios correspondientes, durante todo el tiempo de la concesión. De este modo, no se puede alegar que al momento de la comisión de la infracción no hayan sido concesionarios, debido a que como ya se indicó, no se trata de una nueva concesión, sino de una continuidad dentro de una misma concesión, tal es así que en el Art. 3 de se indica que se debe operar la estación en los mismo términos y plazos estipulados en el título habilitante y en sus modificatorios. Respecto a: “Resulta penoso tener que decirlo, pero de haber existido un evento que sancionar, el procedimiento administrativo debió ser dirigido a quien PRESUNTAMENTE lo cometió, y no a quienes no éramos siquiera titulares de la concesión en esos momentos. (...) el procedimiento administrativo sancionador iniciado en nuestra contra es improcedente, pues que debio ser iniciado contra el titular responsable del derecho de concesión a la época de cometimiento de la infracción. (...). Esta circunstancia de FUERZA MAYOR, que es absolutamente evidente por ser de conocimiento público de la grave emergencia sanitaria a nivel nacional, y según el informe que nuestro responsable de mantenimiento nos ha dado, impidió TOTALMENTE que se pueda logra la gestión técnica oportuna para la regular operación de la repetidora (...) pues los caminos y carreteras de los cantones circundantes y vecinos próximos del lugar de nuestras instalaciones de la repetidora, se encontraban o cerradas o restringidos totalmente. (...)” Como ya se explicó anteriormente, actualmente los concesionarios que fungen como activos dentro de la presente concesión es la cónyuge y los herederos del señor Efrén Cayambe, por lo que resultaría nulo el iniciar un procedimiento administrativo sancionador a una persona fallecida y mucho menos a quien a la fecha del inicio del presente procedimiento no fungía ya como concesionario, esto en virtud de lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2020-572 de 17 de noviembre de 2020, y como es de su conocimiento este procedimiento se notificó el 15 de abril del 2021, a quienes en esa fecha y hasta la presente son los actuales concesionarios, por lo que lo actuado goza de toda legitimidad. Así también debo indicar que el Código Orgánico Administrativo en el Art. 245 señala los tiempos para la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora, en donde claramente se explica que existe un rango de uno a cinco años para la caducidad del mismo, con lo cual debo indicar que a la presente fecha la Coordinación Zonal 3, se encuentra dentro de los términos previstos y gozando de toda su potestad y competencia para sustanciar el presente procedimiento administrativo sancionador. Respecto al evento de fuerza mayor señalado debo indicar que el cierre de vías al cual hacen alusión los administrados, no se encuentra debidamente motivado ni documentado, sin embargo se entiende que pueden ocurrir eventos en los cuales se deban suspender operaciones por causas ajenas a la voluntad, por lo cual se ha previsto que cuando ocurran estos incidentes los concesionarios pueden ingresar una solicitud cuando la suspensión sea mayor a 8 días, y con este documento se autoriza la suspensión, además se debe indicar que los canales informáticos de la ARCOTEL, se



Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

encuentran habilitados para recibir este tipo de documentos. También debo señalar que justamente se refiero a casos de fuerza mayor la Disposición Transitoria Décima de la REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, que señala: “Décima.- Los poseedores de títulos habilitantes para uso del espectro radioeléctrico asociado a un servicio de telecomunicaciones, operación de redes privadas y servicios de radiodifusión, cumplirán con las siguientes obligaciones hasta la emisión de los reglamentos o normas técnicas que se emitan de parte de la ARCOTEL para tal fin. (...) -6. Para los poseedores de títulos habilitantes de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión, únicamente en caso de fuerza a mayor o caso fortuito, previo autorización de la ARCOTEL, podrán suspenderse emisiones de una estación hasta por un plazo de seis (6) meses.”, en virtud de lo expuesto conmino a que la normativa citada sea tomando en cuenta futuro, pues como queda demostrada, dentro de esta normativa se ha previsto los casos de fuerza mayor. Finalmente respecto a “(...) -Dejo por tanto a su justo y humano juicio el saber apreciarlo aquí indicado. (...)”, al respecto debo indicar que todos los argumentos señalados dentro de la función pública se los debe realizar en bases a competencia y legalidad tal como lo indica el Art. 226 de la Constitución que señala: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)” Por lo expuesto debo indicar que dentro del Presente procedimiento administrativo sancionador se han aplicado todos los derechos y principios constitucionales en su sustanciación.

Debo mencionar que los documentos a los que hace referencia el ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2021007282-E de 10 de mayo de 2021, han sido considerados dentro del presente análisis así como los argumentos señalados.

Finalmente se debe indicar que las alegaciones remitidas por los administrados, no se encuentran dirigidas al desvanecimiento del cometimiento de la infracción, sino a las personas a las cuales se inicia el procedimiento, lo cual como ya se ha indicado se encuentra determinado.

En este sentido se debe indicar que las pruebas presentadas por la Administración se reflejan en Informe Técnico No. IT-CZO3-2020-0465 de 30 de octubre de 2020, adjunto al memorando ARCOTEL-CZO3-2020-1775-M de 09 de noviembre de 2020, y Jurídico No. IJ-CZO3-2021-0029 de 13 de abril de 2021, en base de los cuales se determina que al suspender las emisiones de la frecuencia denominada “ANDINA FM”, 106.1 MHz, en la ciudad de Latacunga y Ambato, por 14 días consecutivos esto es desde el 29 y 30 de junio de 2020, y del 1 al 12 de julio de 2020, los concesionarios habrían inobservado lo señalado en el Art. 24, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 2), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 2), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador



Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, no aplica la pretensión para que el presente procedimiento administrativo sancionador deba ser ARCHIVADO.”.

• ANÁLISIS DE ATENUANTES

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

- 1 *“No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la Inicio del procedimiento sancionador.”.*

En este caso aplica el atenuante No. 1, dado que los concesionarios no han sido sancionados por la misma infracción, con identidad de causa dentro de los nueve meses anteriores al Inicio del procedimiento sancionador.

- 2 *“Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”*

No se ha admitida de manera expresa el cometimiento de la infracción y tampoco se presenta un plan de subsanación.

- 3 *“Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”*

No aplica.

- 4 *“Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”*

No aplica.

• AGRAVANTES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

1. *“La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”*

Al respecto, no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no se considera que se haya incurrido en esta agravante.



Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

2. “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”

Al respecto, no se determina la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción

3. “El carácter continuado de la conducta infractora.”

Al respecto, no se determina el carácter continuado de la conducta infractora.

➤ **CONCLUSIONES**

Se aplica 1 atenuante del Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y no se aplican agravantes del Art. 131 ibídem.

7 DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA:

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

• **PRESUNTA INFRACCIÓN**

El Art. 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala: “*Infracciones de segunda clase.- b) Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) -17. La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente.*”

8 LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

Considerando lo dispuesto en los artículos 121, número 2 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para fines de aplicación de la sanción a una infracción de segunda clase, el monto de referencia se obtiene con base en los ingresos totales del señor HUILCAPI ROBERTO EFRENCAYAMBE, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta respecto al ejercicio económico del año 2019, en atención a la información remitida por el Servicio de Rentas Internas mediante oficio No. 106012021OSTR001328 de 26 de mayo de 2021, en la cual consta que el señor HUILCAPI ROBERTO EFRENCAYAMBE, tuvo ingresos por \$25.227,80.

En tal virtud, se registra que conforme lo prevé el artículo 121 de la referida Ley, en las sanciones para las infracciones de SEGUNDA CLASE, se aplicará una multa de entre el 0,031% y el 0,07% del monto de referencia; y se aplica 1 atenuante del artículo 130, y no se aplican agravantes que indican el artículo 131 ibídem, por lo que el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de ONCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 51/100 (USD \$11,51).



Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

9 LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

10 CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:

Mediante Dictamen No. D-CZO3-2021-0016 de 11 de junio de 2021, se indica lo siguiente:

*“En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2021-0016 de 14 de abril de 2021, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la SEÑORA MARIANA DE JESUS BADILLO SILVA, CÓNYUGE SOBREVIVIENTE, Y ROBERTO CARLOS CAYAMBE BADILLO, XIMENA ELIZABETH CAYAMBE BADILLO, BETTY MARIANA CAYAMBE BADILLO, MAYRA TATIANA CAYAMBE BADILLO, FERNANDO EFREN CAYAMBE BADILLO, HEREDEROS DEL SEÑOR ROBERTO EFREN CAYAMBE HUILCAPI, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación descrita en el artículo 24 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Segunda Clase**, tipificada en el artículo 118, letra b) número 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. AI-CZO3-2021-0016 de 14 de abril de 2021, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Director Técnico Zonal 3 en su calidad de Función Sancionadora.”

11 NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la señora MARIANA DE JESUS BADILLO SILVA, CÓNYUGE SOBREVIVIENTE, Y ROBERTO CARLOS CAYAMBE BADILLO, XIMENA ELIZABETH CAYAMBE BADILLO, BETTY MARIANA CAYAMBE BADILLO, MAYRA TATIANA CAYAMBE BADILLO, FERNANDO EFREN CAYAMBE BADILLO, HEREDEROS DEL SEÑOR



Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

ROBERTO EFREN CAYAMBE HUILCAPI, en el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2021-0016, del presente Procedimiento Administrativo Sancionador; la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación descrita en el artículo 24, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Segunda Clase**, tipificada en el artículo 118, letra b) número 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador con Acto de Inicio No. AI-CZO3-2021-0016 de 14 de abril de 2021, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. D-CZO3-2021-0016 de 11 de junio de 2021, emitido por el Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2021-0016 de 14 de abril de 2021; y, que la señora MARIANA DE JESUS BADILLO SILVA, CÓNYUGE SOBREVIVIENTE, Y ROBERTO CARLOS CAYAMBE BADILLO, XIMENA ELIZABETH CAYAMBE BADILLO, BETTY MARIANA CAYAMBE BADILLO, MAYRA TATIANA CAYAMBE BADILLO, FERNANDO EFREN CAYAMBE BADILLO, HEREDEROS DEL SEÑOR ROBERTO EFREN CAYAMBE HUILCAPI, son responsables del incumplimiento de la obligación determinada en el Informe Técnico IT-CZO3-2020-0465 de 30 de octubre de 2020, al suspender las emisiones de la frecuencia denominada "ANDINA FM", 106.1 MHz, en la ciudad de Latacunga y Ambato, por 14 días consecutivos esto es desde el 29 y 30 de junio de 2020, y del 1 al 12 de julio de 2020, habiendo inobservado lo señalado en el Art. 24, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la señora MARIANA DE JESUS BADILLO SILVA, CÓNYUGE SOBREVIVIENTE, Y ROBERTO CARLOS CAYAMBE BADILLO, XIMENA ELIZABETH CAYAMBE BADILLO, BETTY MARIANA CAYAMBE BADILLO, MAYRA TATIANA CAYAMBE BADILLO, FERNANDO EFREN CAYAMBE BADILLO, HEREDEROS DEL SEÑOR ROBERTO EFREN CAYAMBE HUILCAPI, con RUC No. 1802705507001, la sanción económica de ONCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 51/100 (USD \$11,51), valor que deberá ser cancelado en cualquiera de las Unidades Financieras de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el término de 10 días, contados a partir del día hábil

Página 21 de 22



Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, conforme lo establece el Art. 271 del Código Orgánico Administrativo, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER a la señora MARIANA DE JESUS BADILLO SILVA, CÓNYUGE SOBREVIVIENTE, Y ROBERTO CARLOS CAYAMBE BADILLO, XIMENA ELIZABETH CAYAMBE BADILLO, BETTY MARIANA CAYAMBE BADILLO, MAYRA TATIANA CAYAMBE BADILLO, FERNANDO EFREN CAYAMBE BADILLO, HEREDEROS DEL SEÑOR ROBERTO EFREN CAYAMBE HUILCAPI, que cumplan con sus obligaciones legales y contractuales.

Artículo 5.- NOTIFICAR a la señora MARIANA DE JESUS BADILLO SILVA, CÓNYUGE SOBREVIVIENTE, Y ROBERTO CARLOS CAYAMBE BADILLO, XIMENA ELIZABETH CAYAMBE BADILLO, BETTY MARIANA CAYAMBE BADILLO, MAYRA TATIANA CAYAMBE BADILLO, FERNANDO EFREN CAYAMBE BADILLO, HEREDEROS DEL SEÑOR ROBERTO EFREN CAYAMBE HUILCAPI, en los correos electrónicos callawyer57@gmail.com; y r.andina@hotmail.com.

Dada y firmada en la ciudad de Riobamba el 14 de junio de 2021.

Mgs. Jorge Jiménez
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 3(E)- FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)